

**BENFIELD, HELENA E. c/ PLAZA REAL S.A. -ORDINARIO- s/ QUEJA POR
DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Cita: 32893/12

Nº Saij: 11090111

Nº expediente: 00378

Año de causa: 2010

Nº de tomo: 240

Pág. de inicio: 247

Pág. de fin: 250

Fecha del fallo: 14/06/2011

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS DE HOTELES

Tesouro > CAJA DE SEGURIDAD

CONSTITUCIONAL - CIVIL

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. RESPONSABILIDAD DE
LOS DUEÑOS DE HOTELES. CAJA DE SEGURIDAD**

Corresponde rechazar la queja interpuesta, desde que la demandada no logra demostrar la configuración de algún vicio con entidad suficiente como para lograr la descalificación constitucional de la sentencia impugnada, en la que la Sala concluyó -luego de un pormenorizado análisis de las pruebas incorporadas a la causa y las particulares circunstancias del caso- que la accionada resultaba civilmente responsable por la injustificada apertura de la caja de seguridad del hotel, sosteniendo que el factor de atribución de la responsabilidad del hotelero en supuestos como el de autos es objetivo y pesa sobre éste la carga de la prueba de las eximentes que indica.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD

Tesouro > ABSOLUCION DE POSICIONES

Tesouro > CONFESION FICTA

CONSTITUCIONAL - PROCESAL

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. ABSOLUCION DE
POSICIONES. CONFESION FICTA**

No puede prosperar el cuestionamiento fundado en que en autos no se produjo la confesión ficta de la demandada, pues en el fallo cuestionado se expusieron suficientes razones de derecho (arts. 158 y 162, CPCC) para concluir en que la inasistencia del representante de la sociedad demandada al acto en cuestión determinaba que debía tenerse a la citada por confesa a tenor del pliego de posiciones, determinando de

manera razonable los alcances y el valor probatorio que correspondía asignar a esa prueba. Y frente a ello el quejoso no logra aportar fundamentos que permitan acreditar la configuración de arbitrariedad en lo decidido por los jueces de la causa en una cuestión que le es privativa.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > QUEJA > INADMISIBILIDAD
Tesouro > RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS DE HOTELES
Tesouro > CAJA DE SEGURIDAD

CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEJA. INADMISIBILIDAD. RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS DE HOTELES. CAJA DE SEGURIDAD

La compareciente no alcanza a desmerecer lo puntualmente sostenido por el Sentenciante respecto a que no había demostrado la eximente invocada ni ninguna otra pues la demandada, habiendo reconocido que su personal utilizó la llave maestra del hotel para abrir la caja de seguridad el día del suceso, no había logrado justificar dicho proceder (no demostró que hubiera sido a pedido del actor) ni tampoco había siquiera individualizado cuál de sus empleados habría usado la llave en dicha oportunidad, todo lo cual entendió que debilitaba los hechos en tanto carecía de una explicación precisa y acabada acerca de las circunstancias que habrían tornado necesario el empleo de la llave maestra en el caso en concreto (De la ampliación de fundamentos de la Dra. Gastaldi)

Texto del fallo

Reg.: A y S t 240 p 247-250.

Santa Fe, 14 de junio del año 2011.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2010, dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, en autos "BENFIELD, Helena E. contra PLAZA REAL S.A. -Ordinario- (Expte. 335/09)" (Expte. C.S.J. nro. 378, año 2010); y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2010 la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario resolvió revocar el decisorio impugnado que había rechazado la demanda y en su lugar condenó a Plaza Real S.A. a pagar a la actora dentro del plazo de quince días las sumas de \$ 4.000 y U\$S 2.000, en concepto de daño material y \$ 5.000 por daño moral, más intereses y costas.

Contra dicho pronunciamiento interpuso el demandado recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro., inciso 3ro., de la ley 7055.

Adujo que el fallo atacado resulta arbitrario por apartarse de manera manifiesta de pruebas

fundamentales producidas y valoradas en la sentencia de primera instancia y por no tener en cuenta que la actora no pudo demostrar con ningún medio de prueba que el perjuicio se haya producido, es decir, que el dinero efectivamente se encontrara en la caja de seguridad del Hotel.

Especificó que la Sala al sentenciar ignoró el informe pericial producido en el expediente nro. 795/05 de aseguramiento de pruebas, del cual a su criterio surge claramente la negligencia e imprudencia de la señora Benfield, comportamiento al que refirió.

Por otra parte, sostuvo que la Alzada consideró producida la confesión ficta, apartándose con ello del derecho aplicable dado que ésta nunca se produjo porque la demandada prestó la declaración confesional y la parte actora participó de la audiencia en la que se solicitó la acreditación de la representación, otorgándose diez días para acompañar el poder, los que pasaron, como así también transcurrieron los tres días que a su criterio tenía la parte actora para solicitar que se apliquen los apercibimientos de ley, lo que no aconteció, quedando así dicha irregularidad subsanada. Agregó que según la ley la confesión ficta no tendrá la fuerza de la expresa cuando fuere opuesta al contenido de documentos fehacientes de fecha anterior, y su parte aportó pruebas que demostraron lo contrario.

Afirmó que también existió arbitrariedad por apartamiento de la prueba testimonial producida, siendo ésta coincidente en cuanto a que a la accionante la visitaba su hermana frecuentemente, quien se quedaba sola en la habitación y que fácilmente pudo haber sustraído el dinero o haber permitido el ingreso a cualquier persona; destacando que según la pericial en los días que la actora dice que se pudo haber producido el robo, la caja se encontraba abierta hasta tan sólo un minuto antes de que la misma sea abierta con la llave maestra, lo que demuestra la irresponsabilidad del hotel demandado, dado que la reclamante no actuó con cuidado y diligencia.

Añadió que los sentenciantes plantean erróneamente que al ser los testigos ofrecidos por su parte, en su mayoría, empleados del Hotel Plaza Real S.A., deben ser apreciados de manera particularmente prudente ya que los dependientes pueden tener alguna responsabilidad en el hecho o verse expuestos a perder el trabajo, dado que todos declararon los mismos hechos y comportamientos y no hay una contradicción que se pueda encontrar en sus declaraciones, siendo quienes mejor podían contar al Tribunal como era y actuaba la actora debido a su larga estadía.

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura, insistiendo en que la Alzada le quita validez a las declaraciones de los testigos de la demandada basada en un preconcepto

equivocado. A su vez -siguió- resulta relevante que todos los testigos ofrecidos por la actora eran amigos de ésta, lo que no fue tenido en cuenta al fallar, evidenciando parcialidad en los juzgadores.

Concluyó afirmando que la Sala se apartó completamente de las pruebas producidas, resolviendo de acuerdo a su simple convicción y sin fundamentación alguna, ya que a su entender la demanda entablada carece de asidero y la actora no pudo demostrar que el dinero que ella reclama se encontraba en la caja de seguridad; que su parte probó fehacientemente los prolongados lapsos en que la caja permaneció abierta por la propia pasajera hasta un minuto antes en que se produjera supuestamente el robo y que además la pasajera o alguien con su llave estaba en la habitación en dicho momento, por lo que a su entender la sentencia atacada debe revocarse.

2. La Sala mediante pronunciamiento de fecha 5 de octubre de 2010 resolvió denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto con fundamento en que bajo la imputación de arbitrariedad sólo se plantea el desagrado del recurrente con los temas tratados en la sentencia para dar sustento a lo decidido, pero no se formula un reparo con verdadera sustancia constitucional que se relacione con los fundamentos de fondo del asunto.

Tal denegatoria motivó la presentación directa del impugnante ante esta Corte.

3. De la confrontación de los fundamentos del fallo cuestionado, con los argumentos esgrimidos por el compareciente en su presentación extraordinaria, surge la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad deducido, desde que sus planteos sólo traducen una mera discrepancia con los criterios de selección y valoración de la prueba y los hechos que los juzgadores consideraron relevantes a la luz del derecho aplicable, lo que no depara cuestión constitucional que legitime la apertura de la instancia excepcional intentada .

Sabido es que el recurso deducido reviste carácter extraordinario, por lo que no resulta apto para corregir aquellas valoraciones que los recurrentes estimen equivocadas, ni puede configurarse como un medio para sustituir a los jueces ordinarios en la decisión de cuestiones que les son privativas (criterio de A. y S. T. 99, págs. 102/104; T. 99, págs. 179/181; T. 100, págs. 251/260; T. 101, págs. 408/411; T. 133, págs. 66/72; T. 162, págs. 479/485; en sentido análogo, Fallos 297:29; 297:117; 297:291; 300:1039; 300:1049; 301:1062; 302:1030; 302:1564; 306:143; 306:282; 307:716; 307:234).

En efecto, la Sala resolvió declarar procedente la demanda al concluir que la accionada resultaba civilmente responsable por la injustificada apertura de la caja de seguridad.

Para arribar a dicha conclusión, comenzó delimitando la pretensión resarcitoria formulada y

analizó las distintas posturas asumidas por las partes conforme a las pruebas aportadas y al derecho aplicable. Así, luego de referir ampliamente al régimen legal que rige el sub iudice, destacó que existe consenso en señalar que el factor de atribución de la responsabilidad del hotelero en supuestos como el de autos es objetivo y que pesa sobre éste la carga de la prueba de las eximentes que indica. Continuó efectuando un pormenorizado análisis de las pruebas incorporadas a la causa (absolución de posiciones, pericial informática y testimoniales) y de las particulares circunstancias del caso, concluyendo en base a todo lo expuesto que la demandada no logró acreditar la eximente invocada ni ninguna otra, siquiera parcial. Determinada así la existencia de responsabilidad pasó a tratar fundadamente la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados.

Frente a ello, disconforme con lo resuelto, el compareciente bajo la tacha de arbitrariedad intenta hacer prevalecer su propia visión del caso, en cuanto a que la demanda entablada por la actora carece de fundamento, asentada en su particular apreciación de los hechos y las pruebas, más sin lograr acreditar la configuración de algún vicio que autorice la apertura de la instancia excepcional.

Efectivamente, en cuanto a su planteo vinculado a que la Cámara omitió valorar el informe pericial y las testimoniales ofrecidas por su parte, cabe señalar que el mismo no ha de prosperar, desde que la sola lectura del fallo atacado revela que dichas pruebas no han sido preteridas -tal como lo puso de manifiesto la Alzada en el auto denegatorio-, sino que se valoraron, conforme a las reglas de la sana crítica, de una manera distinta a la pretendida por el recurrente, lo que no depara cuestión constitucional.

Por otra parte, igual suerte adversa ha correr su cuestionamiento fundado en que en autos no se produjo la confesión ficta de la accionada. Ello así, ya que como acertadamente lo destacó la Sala en el auto de fecha 5.10.2010, en el fallo cuestionado se expusieron suficientes razones de derecho (arts. 158 y 162 C.P.C. y C.) para concluir en que la inasistencia del representante de la sociedad demandada al acto en cuestión determinaba que debía tenerse a la citada por confesa a tenor del pliego de posiciones, determinando de manera razonable los alcances y el valor probatorio que correspondía asignar a esa prueba. Y, frente a ello, el quejoso no logra aportar argumentos que permitan acreditar la configuración de arbitrariedad en lo decidido por los jueces de la causa en una cuestión que le es privativa. Máxime si se tiene en cuenta que la Sala arribó a sus conclusiones mediante una consideración integral de todos los elementos de juicio incorporados a la causa.

En suma, aunque lo resuelto haya resultado desfavorable a la posición sustentada por la

demandada, no basta para lograr el acceso a la instancia prevista por la ley 7055 la sola invocación de arbitrariedad por falta fundamentación o por omisión de valorar prueba, sino se logra demostrar la configuración de algún vicio con entidad suficiente como para lograr la descalificación constitucional de la sentencia impugnada -lo que no aconteció en el caso-, por lo que el remedio intentado debe ser desestimado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta y declarar perdido para el recurrente el depósito efectuado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen.

Fdo.: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI (con ampliación de fundamentos)-SPULER-Fernández Riestra (Secretaria)

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI:

Coincido sustancialmente con lo fundamentado y con la solución propuesta en orden a declarar inadmisibles la presente queja, en tanto la postulación recursiva no deja más que traslucir el mero disenso -sin entidad constitucional- con lo resuelto y en torno a cuestiones fácticas y probatorias, las que resultan propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa.

Es que la interesada no alcanza a demostrar ni se logra entrever un supuesto de arbitrariedad en modo tal de conectarlo "prima facie" con la realidad del caso, en tanto sus genéricas alegaciones sólo evidencian su disconformidad con lo decidido en el caso.

En particular, la compareciente no alcanza a desmerecer lo puntualmente sostenido por el Sentenciante respecto a que no había demostrado la eximente invocada ni ninguna otra pues la demandada, habiendo reconocido que su personal utilizó la llave maestra del hotel para abrir la caja de seguridad el día del suceso, no había logrado justificar dicho proceder (no demostró que hubiera sido a pedido del actor) ni tampoco había siquiera individualizado cuál de sus empleados habría usado la llave en dicha oportunidad, todo lo cual -juzgó- debilitaba su versión de los hechos en tanto carecía de una explicación precisa y acabada acerca de las circunstancias que habrían tornado necesario el empleo de la llave maestra en el caso en concreto.

Por ello -entiendo- debe declararse inadmisibles la queja interpuesta.

Fdo.: GASTALDI- Fernández Riestra (Secretaria)